

MPF00462972 | Fiscalía PCyF Nº 20

Intervención de Juzgado/Diligencia con firma de Juez

///nos Aires, 26 de junio de 2020.-

Téngase presente lo manifestado por la Sra. Jueza.

Respetuosamente discrepo con el criterio allí sostenido.

En efecto, cabe destacar que en un primer momento, ante la presentación defectuosa del pretendido querellante Kosciuk, este Ministerio Público Fiscal rechazó la solicitud en virtud de los errores formales mencionados oportunamente.

Vencido que fuera el plazo para que los mismos sean subsanados, ante la falta de manifestación alguna por la otra parte, es que entendí necesario darle intervención a Vs a fin de que se expida sobre la petición en los términos del art. 11 del CPPCABA.

Dicha intervención fue rechazada por la magistrada quien hizo saber que la solución que debió aplicar la Fiscalía era la de declarar inadmisible la presentación.

Posteriormente a ello, el Sr. Kosciuk junto con el Dr. Harari realizaron una nueva formulación, subsanando los errores mencionados previamente y aportando una fotografía de la partida de nacimiento que acreditaba el vínculo con la causante.

Ante este nuevo supuesto, ahora sí me encontraba en condiciones de emitir una decisión, tal como lo establece el CPPCABA.

El criterio de este MPF fue rechazar la pretensión, en base a los argumentos dados por el suscripto en le proveído de fecha 18 de junio de 2020 -los que en honor a la brevedad me remito-, dando una nueva intervención judicial, la que decantó en el proveido que emitió V.S..



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cabe sostener y asì lo mencioné oportunamente que más allá de la legitimaciòn que pudiera tener Kosciuk, entiendo que existe un análisis previo a ello y es justamente la cuestión de la capacidad, a la cual hizo la médica Dra Graciela Dilleto del Cuerpo médico forense del C.I.J. al sostener que debía analizarse la posiblidad de llevarse a cabo una evaluación médica de Nicolás Kosciuk.

Es que no se pueden desconocer la gravedad de las situaciones descriptas por los dos informes recibidos del C.I.J. donde relatan las conductas de Kosciuk, como por ej. que la habria automedicado a su propia madre estando internada, que le habria tirado a su madre residuos a la cama, como así situaciones violentas con el personal médico del hospital Piñero, entre tantas otras situaciones.

Fue por ello que se ordenó una evaluación médica de Kosciuk -que aún no se pudo llevar acabo- para asì poder determinarse si se enuentra apto para llevar el rol de querellante.

Es que a mi criterio, mas alla de la legitimación, existe una cuestión de capacidad que debe ser analizado cuidadosamente por los operadores del sistema judicial previo a poder otorgar roles de suma importancia que implican mayores responsabilidades dentro del proceso penal.

Veáse ello en que una vez dispuesto un rol de querellante, la persona puede prestar testimonio, formular acusación con la consecuencias penales.

Ante ello, me pregunto, no debe analizarse la capacidad del presentante?.

La Sra jueza hizo menciòn a que podrìa verse el "modo" de como llevarse la querella. Pero en al sentido considero que si una persona no esá capacitada civilmente, tampoco lo està para otorgar un poder especial.

Es que mi postura, es aún para protegar al presentante, repito, de toda consencuencia legal en caso de asumir tal rol.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por ello, es que rechacé la pretensión al afirmar que no podía ser querellante hasta tanto se llevara a cabo esta evaluación médica.

En definitiva, el suscripto ha tomado una posición en el caso.

Ahora falta que V.S. decida concretamente la decisión final.

Es claro el Art. 11 4to Párr. al establecer: "Cuando el/la fiscal considere que el interesado no tiene legitimación, dará inmediata intervención al Juez, quien resolverá en audiencia oral, con intervención del fiscal y quienes pretendan querellar.".

Es decir, si el Fiscal rechace la petición de quien pretenda ser querellante, es ahora la Jueza quien debe resolver la cuestión y fijar posición.

Fíjese que dicho art. 11 del código ritual establece que en caso de que la Sra. Jueza decida la denegatoria a la petición, la misma será apelable.

Sumado a ello, en principio de la contradicción que rige nuestro ordenamiento procesal, establece que cuando las partes tengan posturas diferentes sobre un mismo caso, será el Juez/a quien decidirá sobre el conflicto, dándoles a las partes la posibilidad de recurrir la decisión. En este caso, sería únicamente para el pretenso querellante.

Es por lo expuesto, que entiendo que debe ser Vs quien tome la decisión de tener o no tener por parte querellante al Sr. Kosciuk -pudiendo prescindir de la audiencia oral si lo considera necesario en las actuales circunstancias-, conforme lo establece el CPPCABA.

Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JE Mozor

JUAN ERNESTO ROZAS

FISCAL DE 1º INSTANCIA jrozas@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 26/06/2020 15:14:26